SCJ-PS-24-1901
Exp. núm. 2023-0130980 (2024-R0242761)
Partes: PER1 y PER2 vs. Pronto Cash La Altagracia, S.R.L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. José Manuel Severino Gil; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Pronto Cash La Altagracia, S.R.L., quien no depositó memorial de defensa ni su notificación ante esta Corte de Casación.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 22 de febrero de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: Transcurridos más de 2 minutos sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Pronto Cash La Altagracia, S.R.L., ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de* PER4

SCJ-PS-24-1901
Exp. núm. 2023-0130980 (2024-R0242761)
Partes: PER1 y PER2 vs. Pronto Cash La Altagracia, S.R.L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

PER5 *y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal de conformidad con la Ley No. 189-2011, en fecha 14/12/2023, el cual se describe a continuación: "Inmueble identificado como* NSS1 *que tiene una superficie de 522.78 metros cuadrados, matricula No. 3000523490, ubicado en Higüey, La Altagracia, y sus mejoras consistentes en un edificio de apartamentos construidos de blocks, techado de concreto, piso en cerámica, ubicado en Verón, Higüey, provincia La Altagracia" (sic), por la suma de Siete Millones Doscientos Setenta y Cinco Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 00/100 (RD$7,275,517.00), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios previamente aprobados por este tribunal por la suma de Trescientos Treinta y Siete Mil Doscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 00/100 (RD$337,255.00). **Segundo**: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la Ley 189-11. **Tercero**: Designa al ministerial Vladimir Castro Rijo, ordinario de esta jurisdicción, para notificar la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de mayo de 2024.

SCJ-PS-24-1901
Exp. núm. 2023-0130980 (2024-R0242761)
Partes: PER1 y PER2 vs. Pronto Cash La Altagracia, S.R.L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y PER6 y, como parte recurrida, la entidad Pronto Cash La Altagracia, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud a la Ley núm. 189-11, perseguido por la recurrida en perjuicio de PER7 el cual fue decido por el tribunal *a quo*, que declaró adjudicataria a la parte persiguiente, sobre el "*Inmueble identificado como* NSS1 *que tiene una superficie de 522.78 metros cuadrados, matricula No. 3000523490, ubicado en Higüey, La Altagracia, y sus mejoras consistentes en un edificio de apartamentos construidos de blocks, techado de concreto, piso en cerámica, ubicado en Verón, Higüey, provincia La Altagracia*", por la suma de RD$7,275,517.00, más los gastos y honorarios aprobados por RD$337,255.00; asimismo, ordenó a la parte embargada abandonar la posesión del citado inmueble; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-24-1901
Exp. núm. 2023-0130980 (2024-R0242761)
Partes: PER1 y PER2 vs. Pronto Cash La Altagracia, S.R.L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

4) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

SCJ-PS-24-1901
Exp. núm. 2023-0130980 (2024-R0242761)
Partes: PER1 y PER2 vs. Pronto Cash La Altagracia, S.R.L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

5) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

6) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2024, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 13 de junio de 2024, partiendo del hecho de que el jueves 30 de mayo del indicado año no era laborable por celebrarse la festividad religiosa *Corpus*

SCJ-PS-24-1901
Exp. núm. 2023-0130980 (2024-R0242761)
Partes: PER1 y PER2 vs. Pronto Cash La Altagracia, S.R.L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Christi. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado.

9) De lo precedentemente expuesto resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 contra la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 22 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-24-1901
Exp. núm. 2023-0130980 (2024-R0242761)
Partes: PER1 y PER2 vs. Pronto Cash La Altagracia, S.R.L.
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CADUCO
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/44US-AHS8-H3DK-N9LO